SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y SU CAPACITACIÓN Y REMUNERACIÓN EN EL PODER JUDICIAL

Abogada Rubenia E. Galeano B.
Asociación de Jueces por la Democracia

Desde el año 2001 mediante reforma constitucional al Capítulo XII que regula lo relacionado con el Poder Judicial, se contempló en dicho texto la creación del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial en su artículo 317.

Casi diez años después, sin haberse aprobado la Ley correspondiente, el Congreso Nacional de la República procedió a realizar una reforma de los artículos 313 y 317 de la Constitución de la República, pues estimaron que las mismas resultaban necesarias antes de proceder a la aprobación de la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial.
Con la reforma al artículo 313, en el que se establecían las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, se despojó a ésta de la mayoría de las atribuciones administrativas que ostentaba.

Con esas reformas constitucionales en los referidos artículos 313 y 317 se establece la integración y funciones del Consejo de la Judicatura.- Mas allá de ello, el decreto Legislativo Numero 5-2011, que las contenía estableció un artículo transitorio mediante el cual se le concedían plenos poderes al presiente de la Corte Suprema de Justicia en los asuntos administrativos de este poder del Estado" *mientras se instala el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial se faculta al Presidente de la Honorable Corte Suprema de Justicia para que conserve la facultad de seleccionar, nombrar y destituir jueces, Magistrados y personal administrativo de acuerdo a lo establecido en la Ley*".

Esta concentración de funciones administrativas de forma exclusiva en el presidente de la CSJ, en el fondo, se convirtió en una afectación a la independencia judicial, especialmente por la vía de los nombramientos de jueces y magistrados.
Situación que esperamos no se repita actualmente (cinco años después) a través, declaratoria de inconstitucionalidad realizada por la Corte Suprema de Justicia, por razón de contenido de la Ley del Consejo de la Judicatura y Carrera Judicial, de fecha 14 de marzo de 2016.

CONSEJO DE LA JUDICATURA

Las reformas constitucionales citadas, que dieron vida al Consejo de la Judicatura, siguen vigentes, situación jurídica que consideramos importante, porque deja abierta la puerta hacia la elaboración de una Ley, que encierre las aspiraciones de

los jueces(as) magistrados(as), un avance para el fortalecimiento institucional del Poder Judicial, seguimos considerando que la creación del Consejo de la Judicatura constituye un pilar fundamental para garantizar la independencia judicial en Honduras.

Los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura señalan que ésta será "garantizada por el Estado y proclamada en la Constitución o la legislación del país".
Precisamente, la creación del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial se enmarca en la obligación del Estado de garantizar la independencia judicial en su faceta institucional, pues, de su funcionamiento independiente e imparcial, depende en gran medida que los operadores de justicia no sean objeto de injerencias indebidas en el ejercicio de su función.
En tal sentido, diversos órganos internacionales de protección de derechos humanos han recomendado al Estado de Honduras la separación de las funciones jurisdiccionales de las administrativas.

No contribuyeron al fortalecimiento de la Institución los aspectos que a continuación resaltamos y que esperamos se consideren, en la elaboración de un nuevo proyecto de ley, ya que en reiteradas oportunidades la Asociacion de Jueces por la Democracia, las señaló; y son los siguientes:

-La forma en que se integró el Consejo no contribuyó a la separación de las funciones administrativas de las jurisdiccionales debido a lo siguiente:

a) Estaba conformado y presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que también conservó su cargo y funciones jurisdiccionales en el tribunal supremo. Sobre esta concentración de funciones en el Presidente de la CSJ se dieron muchos pronunciamientos, entre ellos el Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
b) El proceso de nominación y elección de los Consejeros no se establecieron criterios de idoneidad, independencia, trayectoria profesional, perfiles para el cargo entre otros, lo cuál conllevó la configuración de un Consejo de la Judicatura carente de independencia y transparencia en sus ejecutorias que con llevó la renuncia de los Concejales.

c) Al Presidente de la CSJ se le reafirmó su posición de superioridad al concederle voto de calidad cuando no se lograse un acuerdo para la adopción de decisiones.

En conclusión, el Consejo que se conforme, nuevamente podría ser fácilmente controlado por el Presidente de la CSJ quien, al presidir ambos organismos,

concentraría un poder ilimitado que derivaría en interferencias a la labor jurisdiccional, como las que en su momento se denunciaron.

Consideraciones sobre la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia que declara la Inconstitucionalidad de la Ley de la Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial

La referida sentencia deroga la Ley del Consejo y la Carrera Judicial establecida en el decreto legislativo Numero **219-2011**, la Elección de los Miembros del Consejo de la Judicatura en el decreto legislativo Número **215-2013** y el nombramiento de los Inspector General y Sub Inspector General, comprendido en el decreto Legislativo Número **103-2014**.- Sentencia que da vigencia nuevamente al decreto legislativo numero 953 de la Junta Militar de Gobierno de 1980, que contiene la ley de Carrera Judicial y su Reglamento y al derogado decreto Numero 5-2011,antes relacionado, que, en su articulo 3, describe las facultades de carácter transitorio, que en el ámbito administrativo da al actual Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Abogado Rolando Argueta P.

1. Genera preocupación que en los alcances de la referida sentencia, se percibe un retroceso en la separación de los funciones jurisdiccionales y administrativas en el Poder Judicial, luego que la reforma del artículo 313 Constitucional ya fija dicha separación y establece como atribuciones propias de la Corte Suprema de Justicia, entre otras“ el dirigir el Poder Judicial en la potestad de impartir justicia” señalando el artículo 317 de la Constitución de la República la facultad de “organizar” (administrar) al Consejo de la Judicatura.
2. Al Abrogar el Decreto legislativo 5-2011, de carácter transitorio, la sentencia le otorga al actual Presidente de la Corte Suprema de Justicia, las facultades de seleccionar, nombrar, destituir jueces, magistrados y personal administrativo; lo que significa también un retroceso en la garantía de independencia judicial, porque se vuelve a concentrar en una sola persona las facultades administrativas y las jurisdiccionales. Consideramos que es más saludable que esas facultades administrativas sean transitoriamente para el pleno Corte Suprema de Justicia, mientras a la brevedad y con la urgencia que amerita, un nuevo Consejo de la Judicatura en los términos que dispone el articulo 317 de la Constitución de la República.
3. También preocupa que esta sentencia da vida al Decreto número 953 de la Junta Militar de Gobierno que contiene la “Ley de Carrera Judicial de 1980 ”, misma que fue fuertemente cuestionada como violatoria del principio de legalidad y garantías del debido proceso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia López Lone vs. Honduras.

- Inspectoría de Órganos Jurisdiccionales.

La Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, en sus artículos 23 y 24 instituían la Inspectoría General de los Órganos Judiciales, como una "dependencia técnica independiente del Consejo" y que se encargará de "la inspección y verificación del funcionamiento administrativo de los juzgados y cortes de apelaciones". Su titular y adjunto fueron nombrados por el Congreso Nacional de nóminas propuestas por el Consejo de la Judicatura.
La Inspectoría, en lugar de ser un verdadero órgano de vigilancia del incumplimiento de deberes y funciones de los jueces y de fortalecimiento de sus labores, se ha convertido en un mecanismo de perturbación a la independencia de la función jurisdiccional y para su nominación al Congreso, el Consejo no cumplió con su deber de hacer las nominas a través de una previa convocatoria pública.

Es necesario destacar, que en la Ley se deja claramente establecido que la inspección no puede ocuparse del contenido de las resoluciones judiciales, ni lo relacionado con la libertad de conciencia de los jueces y juezas. Asimismo, que dicha labor tiene por objeto no el castigo ni la persecución de los jueces y juezas, sino el mejoramiento de sus capacidades.

Es importante señalar, que la Inspectoría General de Tribunales, por efectos de la Sentencia de Inconstitucionalidad antes relacionada, quedá actualmente sin las autoridades máximas que dirigen la Institución, el Inspector General y la Inspectora Adjunta.

Indistintamente de quién elija a dichos funcionarios, las consideraciones antes señaladas deben ser valoradas en una nueva ley ya que la abrogada Ley de Carrera Judicial no las considera.

- **Carrera Judicial**

No han existidos procesos de selección acorde a las necesidades que ha enfrentado de recurso humanos, con criterios de transparencia, idoneidad, meritos, capacidades y conocimientos técnicos, y respeto a los requisitos establecidos en la misma ley.

Los traslados no se reconocen como un derecho de los funcionarios, y los ascensos se han dado sin respetar derechos de antigüedad, de merito, idoneidad, sin procesos de selección, en otros, violentando las disposiciones que estaban reguladas en la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, dado en gran medida por las injerencias político-partidista que afectan la independencia del poder judicial.

Además, la Escuela Judicial ha carecido del diseño de una currícula para jueces(as) Magistrados(as) y funcionarios(as) en el ámbito administrativo, careciendo de un manual de formación inicial y continúa. Lo que actualmente se encuentra en proyecto, para aprobación de la Corte Suprema es una consultoría para la elaboración de manuales en esta temática.

- Régimen Disciplinario.

En los regímenes jurídicos sancionatorios, cuyo máximo exponente es el proceso penal, solamente por medio de la ley pueden establecerse como prohibidas o ilícitas determinadas conductas humanas y si bien es cierto, cuando se habla de procesos disciplinarios administrativos podrían determinarse como sancionables algunas conductas por medio de otro tipo de normas jurídicas, como ser los reglamentos, eso sería procedente siempre y cuando alguna norma legal autorice esa tipificación; sin embargo, en este caso, la Constitución de la República no sólo no autorizaba esa tipificación en normas reglamentarias sino que las impedía al establecer taxativamente que las causas, garantías, procedimientos y recursos debían estar previstos en la Ley.

De esa manera hacemos nuestros los argumentos de la Sentencia de Inconstitucionalidad citada, al considerar que se violentaba el principio de Reserva legal, por el hecho de remitir la determinación de las infracciones, las sanciones aplicables y las normas procedimentales en caso de la supuesta comisión de una falta, en los procesos disciplinarios administrativos, a una disposición de carácter reglamentario, que también violentaba el principio de legalidad y el principio de tipicidad.- Además se prestó a la instrumentalización de los procesos disciplinarios contra jueces y juezas independientes, con inobservancia del debido proceso.

-Régimen Salarial

Hay carencia de verdaderos instrumentos técnicos que regulen los salarios en ambos subsistemas(Jurisdiccional y administrativo) porque en el subsistema jurisdiccional, solamente contamos con disposiciones, que desconocemos su naturaleza, que fijan los salarios con que se inicia un cargo, para Juez de Paz, de Letras, Magistrado(a) de Corte de Apelaciones, Defensa Pública, pero encontramos en la realidad, hay disparidad de salarios, en los mismos niveles, lo que fortalece la discrecionalidad y la falta de transparencia, situaciones que se han visto reflejadas en los dos informes rendidos en los meses de febrero y marzo del presente año, por la relacionada Mesa Técnica designada por el Presidente del Poder Judicial.

Consideramos que en materia de salarios los incrementos deben ser periódicos tomando en consideración los porcentajes fijados por el Banco Central respecto al

coste de vida y la antigüedad y meritocracia, en el ejercicio del cargo, pues son elementos objetivos que contribuyen a que los jueces y juezas tengan salarios dignos.

La crisis reciente del Consejo de la Judicatura

La duración en el cargo dentro del Consejo de la Judicatura de acuerdo a la Ley es de cinco años, pudiendo ser reelecto; los que conformaban este órgano judicial, no lograron la materialización de los objetivos señalados, porque en primer lugar, desviaron su quehacer fundamental, hacia otras actividades, cuyos resultados fueron arbitrarios y abusivos, que no solo han afectado el patrimonio de la Institución, sino también su credibilidad y que ya se conocen públicamente, a través de los informes rendidos por la mesa Técnica, conformada por el actual presidente de la Corte Suprema de Justicia, documentos que se adjuntan.

Este informe generó una crisis institucional que obligo a los Consejeros a renunciar, evidenciando la falta de transparencia en la administración de los recursos financieros y humanos del Poder Judicial, a la par una ausencia de un verdadero sistema de rendición de cuentas que no se logra con los Informes Anuales que se brindaron.

Es importante resaltar, que hasta el momento no se han deducidos las responsabilidades correspondientes para este tipo de conducta de funcionarios públicos.

Objetivos Inalcanzados

Si bien es cierto en septiembre del 2014 inicio sus funciones el Consejo de la Judicatura, teniendo entre sus mayores retos, transparentar la administración de Justicia en el Poder Judicial, para lo cual requería no de depuración del mismo como así lo planteaban antes lo medios de comunicación sus autoridades, sino de un proceso de transformación de la Institución, a través de dar vigencia a los contenidos de la Ley de Carrera Judicial respecto a:

1.- Legítimos y transparentes procesos de selección, nombramiento, Ascensos de jueces(as) Magistrados(as) como de el personal administrativo;

2.-Reformas a la Ley de Consejo a efecto de incorporar en ella el catálogo de infracciones y sanciones que regularían el Régimen Disciplinario de la Institución;

3.-Elaboración de Manual de sueldos y Salarios para sub sistema Administrativo-Jurisdiccional,

4.-Escalafón para el Subsistema Jurisdiccional,

5.- Reglamentos o Manuales de Desempeño,

6.-Manuales de Formación Inicial/ Continua, Curricula para jueces(as) Magistrados(as), para el funcionamiento idóneo de la Escuela Judicial,

7.-Reglamentación de las funciones de la Inspectoria de Órganos jurisdiccionales,

8.- Dar Autonomía a la Defensoría Pública para su fortalecimiento y crecimiento, en respuesta a la demanda actual de este servicio gratuito, de acuerdo a las reformas en las áreas de derecho de familia, civil, Inquilinato, penal, etc.

RETOS Y DESAFIOS

1.-La existencia de una Independencia Judicial, que solo se puede lograr mediante procesos de selección transparentes, en donde se exija junto a requisitos de idoneidad, de capacidad profesional, honradez, la evaluación curricular, evaluación del desempeño, para determinar la capacidad de servicio, pruebas: toxicológicas, psicométrícas; la investigación laboral económica; todo lo cual implica de inicio, convocatorias públicas, con bases previamente fijadas y que culminen con una lista de elegibles o aprobados, que sea únicamente de la cual se hagan los respectivos nombramientos de ingreso a la carrera judicial-administrativa.

2.- Participación de todos los gremios que existen en el Poder Judicial, especialmente de los(as) jueces y magistrados(as) en el proceso de elaboración de la nueva La Ley del Consejo y Carrera Judicial, Como también en la elaboración de Reglamentos, Manual de Sueldos y Salarios, Escalafón de Jueces(as), Manuales de Formación Inicial y Continua, para la Escuela Judicial. La curricula para Jueces/ Magistrados(as). También, en la conformación del órgano de Gobierno, como es el Consejo de la Judicatura. 3.- Conformación de Comisiones de Evaluación / Tribunales de Selección, incluyendo la participación de todas las organizaciones que existen al interior del poder Judicial y de la Sociedad.

4.- Establecer la carrera de Defensoría Pública, elaborando un Escalafón, con ingreso a través de Concursos Públicos, Proceso de Selección, fijando al concluir una lista de aprobados o elegibles, como fuente única de donde se nombren quienes se desempeñen en el cargo de Defensor(a) Público(a), incluyendo también Procesos de Formación Inicial/ Continua, como un mecanismo efectivo para lograr un mayor acceso a la justicia.

5.- Es necesario que en la nueva Ley del Consejo de la Judicatura, si bien quienes conformen el Consejo gocen de independencia en el ejercicio del cargo, deben fijarse mecanismos de rendición de cuentas efectivos(no los simples informes periódicos), debe además de contener las conductas administrativas a sancionar, las sanciones que corresponden a cada conducta, con respeto a los principios de necesidad y proporcionalidad, para los que forman parte del sistema de carrera judicial(jurisdiccional-administrativo).- También debe quedar establecida en esa nueva ley y cumplirse que la integración de este órgano administrativo, debe haber más participación de los(as) jueces y magistrados, como órgano de gobierno de los mismos y de la ciudadana a efecto de garantizar la veeduría social.

6. Es necesario una revisión del Proyecto de la Ley Orgánica del Poder Judicial por parte de la Corte Suprema de Justicia, para que esté acorde con la actual estructura interna del Poder Judicial, por ejemplo nuevas figuras que han surgido como jueces de jurisdicción nacional, la posible creación de jueces contra la corrupción; de igual manera su pronta aprobación.